



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-17/2021

RECURRENTES: GUILLERMINA
CHÁVEZ RAMÍREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública por videoconferencia iniciada el quince de abril de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por **Guillermina Chávez Ramírez y otros**, a fin de controvertir la resolución **INE-RSG/CL/MICH/2/2021** del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por la que se confirmó el oficio **INE/VEO7/00101/2021**, relacionado con la improcedencia de la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de la Zarzamora, Erongarícuaro, en la citada entidad federativa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el accionante en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. En el mes de septiembre de dos mil veinte, iniciaron los procesos electorales tanto local en el Estado de Michoacán para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, como el federal para la elección de diputaciones.

2. Instalación formal del Consejo Local. El tres de noviembre del año próximo pasado, el mencionado órgano local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán quedó debidamente instalado, dando inicio formal al proceso electoral en la entidad.

3. Instalación de Consejo Distrital. El uno de diciembre de dos mil veinte, el indicado órgano distrital en el Estado de Michoacán quedó debidamente instalado iniciando con ello sus actividades formales.

4. Aprobación de modelo de casilla. El siete de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG637/2020**, relacionado con el modelo casilla única para la elección concurrente intermedia que se implementará para el proceso electoral 2020-2021.

5. Protocolo de atención sanitaria y protección de la salud. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno¹, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo **INE/CCOE011/2021**, aprobó el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la operación de las casillas únicas el día de la jornada electoral para el proceso electoral federal concurrente 2020-2021.

6. Solicitud de instalación de casilla extraordinaria. El seis de marzo, diversas personas de la comunidad de la Zarzamora, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, solicitaron al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Zacapu, Michoacán, la instalación de una casilla extraordinaria en la citada comunidad para la jornada electoral a celebrarse el próximo seis de junio del presente año.

7. Respuesta a solicitud. Mediante oficio **INE/VE07/00101/2021**, de doce de marzo, la Consejera Presidenta del indicado 07 Consejo Distrital comunicó a los hoy recurrentes la negativa de aprobar e instalar una casilla extraordinaria en la indicada comunidad indígena de la Zarzamora.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Lo anterior, les fue notificado a las y los actores el dieciséis de marzo siguiente.

4. Primer recurso de apelación. Inconforme con la respuesta precisada en el punto 7 anterior, el veinte de marzo **Guillermina Chávez Ramírez y otros**, presentaron ante la autoridad responsable recurso de apelación el cual se remitió en el momento procesal oportuno a Sala Regional Toluca, radicándose con la clave de expediente **ST-RAP-009/2021**.

El veinticinco de marzo, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencausar el medio de impugnación al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a fin de que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

5. Resolución INE-RSG/CL/MICH/2/2021 (Acto Impugnado). El treinta y uno de marzo, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán resolvió el recurso de revisión reencausado, en el sentido de confirmar el oficio de respuesta a la solicitud formulada por la parte actora, relacionado con la improcedencia de la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de la Zarzamora, Michoacán.

II. Segundo de recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada en numeral 5 que antecede, el cuatro de abril los recurrentes interpusieron juicio ciudadano ante el Consejo Local responsable.

El inmediato ocho de abril el citado órgano administrativo electoral local remitió a Sala Regional Toluca el medio de impugnación.

a. Integración del expediente y turno a Ponencia. El inmediato nueve de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-RAP-17/2021**, por estimar que la vía idónea para conocer del medio de impugnación era el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el punto segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este Tribunal electoral.

En la misma fecha, la Magistrada Instructora acordó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo.

b. Radicación y admisión. El diez de abril, la Magistrada Instructora radicó la demanda del recurso de apelación identificado al rubro y al estar debidamente integrado determinó admitir la demanda.

c. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los presente autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de la Zazamora, del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, contra una determinación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por la que se confirmó el oficio **INE/VEO7/00101/2021**, relacionado con la improcedencia de la instalación de una casilla extraordinaria en la citada comunidad, acto del que esta Sala es competente y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1 fracción III, inciso b, y 195 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b; 4; 6; 40, 42,



44, párrafo 1, inciso a) y 45, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedibilidad. El recurso que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó en Oficialía de Partes del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en ella se hace constar el nombre de los recurrentes, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como las firmas autógrafas de los recurrentes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el treinta y uno de marzo y el escrito recursal se interpuso el inmediato cuatro de abril, por lo que resulta oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. El recurso se interpuso por parte legítima, dado que los hoy recurrentes fueron quienes controvertieron

el oficio **INE/VE07/00101/2021**, de doce de marzo, por el que la Consejera Presidenta del indicado 07 Consejo Distrital les comunicó la negativa de aprobar e instalar una casilla extraordinaria en la indicada comunidad indígena de la Zarzamora. Determinación que fue materia de análisis por parte del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, cuya resolución es impugnada a través del recurso al rubro citado.

Igualmente, tienen interés jurídico directo dado que como se ha indicado, los recurrentes fueron quienes interpusieron el recurso de revisión cuya resolución ahora se analiza.

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra colmado.

CUARTO. Consideraciones de la resolución controvertida. En la resolución **INE-RSG/CL/MICH/2/2021** del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por la que se confirmó el oficio **INE/VE07/00101/2021**, relacionado con la improcedencia de la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de la Zarzamora, Erongarícuaro, en la citada entidad federativa, el órgano colegiado administrativo determinó, en esencia, lo siguiente:

Atendido el aspecto competencial de la autoridad responsable y satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el citado Consejo Local procedió a analizar los agravios de manera conjunta dada su estrecha relación.

Al respecto, estimó que carecían de sustento las argumentaciones de la parte actora dado que conforme a lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 253, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se podrá acordar la instalación de casillas extraordinarias cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores,



precisando que no existe disposición legal o normativa de la que se pudiera inferir alguna otra causa o motivo para instalar casillas extraordinarias, distintas a las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales.

Precisó que conforme a la indicada normatividad, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital respectiva, a efecto de desahogar la petición de los recurrentes, procedió a realizar un estudio para evaluar la viabilidad de atender la solicitud de ubicar una casilla extraordinaria en la indicada comunidad indígena y de cuyo dictamen se advierte lo siguiente:

- En cuanto a la distribución geográfica por lugar de votación solicitado, se concluyó que la localidad de la Zarzamora representaba el 47% de electores considerados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores por lugar de votación propuesto por la Junta Distrital de la casilla extraordinaria ubicada en la localidad de Yotátiro.

- Respecto a las condiciones geográficas de infraestructura, refirió que la sección 0457, la distancia entre la Zarzamora y Yotátiro es de cuatro kilómetros y un tiempo de traslado en vehículo de alrededor de ocho minutos; y que ambas localidades se encuentran comunicadas a través de la carretera estatal Erongarícuaro-Zacapu, sin que se cuente con transporte público, por lo que es necesario que las personas que van a la Zarzamora lo hagan caminando en un tiempo de traslado aproximado de veinte minutos, pudiendo las personas desplazarse también mediante transporte particular.

- Por lo que hace a la instalación de la casilla extraordinaria propuesta para instalarse en Yotátiro no representa dificultad alguna, dado que no median accidentes geográficos que impidan, dificulten u obstruyan las vías y medios de comunicación que enlazan a ambas localidades, por lo que en opinión de la indicada Vocalía las condiciones geográficas y de infraestructura para que las personas realicen los traslados el día de la jornada electoral son adecuadas y no representa ninguna dificultad para la emisión del sufragio en la emisión del sufragio en la propuesta del listado de ubicación de casillas para las referidas secciones.

- En cuanto a las condiciones socioculturales se advierte que no hay indicios de la existencia de problemas socioculturales entre las personas residentes en la Zarzamora y Yotátiro, ni de Tócuaro y Arócutin, que afecten la instalación de la casilla extraordinaria, por lo que es posible la comunicación y convivencia entre las personas de ambas localidades, de ahí que existan las condiciones necesarias para que las personas se trasladen entre las indicadas comunidades el día de la jornada electoral.

- En cuanto a los antecedentes de instalación de casillas extraordinarias en las localidades en comento, se precisa que en los últimos cinco procesos electorales federales realizados no se han instalado casillas extraordinarias.

- Por cuanto se refiere a la participación ciudadana en el proceso electoral 2018 se desprendió una participación mayor en las secciones 457 y 465 mayores al setenta por ciento.

- Respecto a acceso a las indicadas secciones, se menciona que no se advertía que la distancia y el tiempo de traslado de los electores en las localidades de la Zarzamora y Tócuaro, representaran un obstáculo para que emitan su sufragio el día de los comicios, dado que resulta un lugar de fácil y libre acceso.

- De ahí que, se concluyera que no existían elementos suficientes que motivaran el proponer al Consejo Distrital la instalación de casillas extraordinarias en las comunidades locales de la Zarzamora (sección electoral 0457) y Tócuaro (sección 0465) del municipio de Erongarícuaro para el proceso electoral 2020-2021.

El Consejo Local responsable señaló que los integrantes de la Junta Distrital respectiva acompañados por los Consejeros Electorales, el nueve de marzo realizaron una visita a la comunidad de la Zarzamora a efecto de considerar la factibilidad de la instalación de una casilla extraordinaria.

Arribando a la conclusión que no existían elementos suficientes que motivaran el proponer la instalación de la citada casilla extraordinaria en la localidad de la Zarzamora, sección electoral 0457, dado que como ha quedado referido la situación geográfica, la distancia entre ambas



localidades y los medios de traslado no dificultan la instalación de la casilla extraordinaria en Yotátiro, además de que existen condiciones socioculturales favorables para que las personas se trasladen entre ambas localidades el día de la jornada electoral. De ahí que se tomó la determinación de considerar no viable la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de la Zarzamora.

Por otra parte, en la resolución controvertida se precisa que carece de sustento lo argumento por los recurrentes en el sentido de que aplicando las consideraciones y numerales de la Resolución **1/2020** emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la búsqueda de garantizar y asegurar el efectivo ejercicio del derecho humano al voto y a la salud de las personas adultas mayores de las comunidades indígenas, se debía instalar una casilla extraordinaria en la Zarzamora.

Lo anterior, porque si bien era cierto que los adultos mayores con padecimientos de enfermedades infecciosas crónicas de hipertensión y diabetes se ubican en un grupo de vulnerabilidad ante la pandemia del COVID-19, de ninguna manera el que se hubiere declarado improcedente la solicitud de instalación de la casilla extraordinaria lesiona el goce y ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio y a la salud de los recurrentes.

Señaló que en el oficio de respuesta INE/VE07/00101/2021, se atendió de forma integral la solicitud planteada, dado que se abordaron las causas por las que de acuerdo con la normatividad aplicable no era factible la instalación de la casilla extraordinaria solicitada, haciendo hincapié en las medidas que el Instituto Nacional Electoral ha implementado para hacer frente al contexto de la pandemia por COVID-19 y lograr hacer efectivo el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo que redundaba en la improcedencia de la solicitud en cuestión y, por ende, la resolución controvertida se encontraba debidamente fundada y motivada.

Igualmente, el Consejo Local responsable refirió que con base en las determinaciones de los organismos internacionales en materia de salud y de derechos humanos, el Instituto Nacional Electoral había aprobado mecanismos para la instalación de casillas electorales tomando en cuenta el contexto de la pandemia. Ejemplo de ello, era el acuerdo

INE/CG637/2020 por el que se aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes intermedias que se implementará para el proceso electoral 2020-2021, en el que se señala lo siguiente:

- Considerar en el modelo de casilla única la necesidad de hacer frente al contexto de pandemia por COVID-19, a través de la implementación de medidas sanitarias como son la sana distancia, señalizaciones, el uso de cubrebocas y el uso de gel antibacterial.

- En el módulo de casilla única se incorporarán diagramas que permitirán ver en el modelo físico parte de la aplicación de las medidas de atención sanitaria para las personas que acudan o permanezcan en la casilla durante la jornada electoral.

- Para asegurar que los espacios donde se instalen casillas tengan las condiciones adecuadas para la implementación de las medidas sanitarias, se incluirán en los Protocolos que se sometan a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las medidas sanitarias atinentes.

- Se cuenta con el Protocolo de Atención Sanitaria y Protección a la Salud para la Operación de las Casillas Únicas el día de la jornada electoral 2020-2021, aprobado mediante Acuerdo INE/CCOE011/2021 por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, que fortalece las medidas previamente indicadas.

La autoridad responsable señala, además, que en el referido Protocolo se contempla que se deberá tener en cuenta la evolución de las determinaciones de las autoridades sanitarias, así como el semáforo de riesgo epidemiológico federal, de la entidad y/o municipal.

Precisó que de lo anterior se desprende el interés primordial del Instituto Nacional Electoral de velar por la salud de la ciudadanía que acuda a votar y hacer efectivo el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Refirió que la implementación de todo el andamiaje anteriormente precisado en el modelo de casilla única para la aplicación de las medidas



de atención sanitaria para las personas que acudan o permanezcan en la casilla durante la jornada electoral, es conforme con la **Resolución 01/20** de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al armonizar a las personas el derecho al libre y pleno ejercicio del derecho al voto con el cuidado de la salud, por lo que carecía de sustento lo afirmado por los actores en el sentido de que los Protocolos de seguridad y sanidad citados por la autoridad responsable no contemplan la protección de los ciudadanos y las medidas de la sana distancia de su población de las personas adultas mayores con padecimientos de enfermedades infecciosas crónicas como la hipertensión y la diabetes.

Además, señaló que entre las medidas sanitarias que recomienda implementar la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se encuentra la Guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia, lo que concuerda con las medidas implementadas por el Instituto Nacional Electoral.

De ahí que las previsiones adoptadas por el Instituto en cita en el contexto de la pandemia, para el desarrollo del proceso electoral 2020-2021, específicamente en lo relativo al día de la jornada electoral que se llevará a cabo el seis de junio del año en curso, se apegan a lo dispuesto en los instrumentos internacionales indicados.

Por lo que tomando en cuenta las pruebas aportadas por la parte actora así como el dictamen emitido por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital, y de la visita de examinación de los Vocales de la propia Junta Distrital y Consejos del Consejo Distrital, no se desprende dato alguno que permitiera inferir que la comunidad de la Zarzamora se encontrara en aislamiento voluntario con motivo de la pandemia de COVID-19, lo que pudiera generar las condiciones de tomar otra determinación respecto a la instalación de casillas, siendo insuficiente el dicho de las personas recurrentes en el sentido de que son mayores de edad con diversos padecimientos, así como la constancia expedida por el Jefe de Tenencia de la Localidad de la Zarzamora, toda vez que en citado Protocolo de atención sanitaria las personas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables se les dará prioridad en la fila para pasar a votar a la casilla.

Por las razones anteriores, el Consejo Local concluyó que la declaración de no procedencia de la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de la Zarzamora, no infringía en perjuicio de las personas disconformes los preceptos constitucionales, internacionales y nacionales que citan en la resolución controvertida, toda vez que en modo alguno se les está limitando, suprimiendo o restringiendo su derecho político de ejercer el voto en libertad y en secreto; por el contrario, con las medidas o Protocolos implementados por el Instituto Nacional Electoral en el contexto de la pandemia, se garantiza el ejercicio pleno de su derecho a votar con libertad y en secreto, así como el de la salud, en consonancia con el artículo 1 de la Constitución Federal. Razones todas que motivaban que se confirmara el acto impugnado.

QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravios. Del análisis integral del escrito recursal se desprende que los impetrantes formulan, en síntesis, los motivos de inconformidad siguientes:

Refieren que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán viola en su perjuicio los principios de certeza, exhaustividad, fundamentación, motivación y congruencia, dado que en la resolución impugnada no se había atendido su petición de manera integral, dado que no se expusieron las razones suficientes e idóneas para que la ciudadanía de la comunidad de la Zarzamora pueda ejercer el derecho humano a votar ya la salud durante la próxima jornada electoral.

Estiman que la autoridad responsable no expone los argumentos lógico-jurídicos tendentes a controvertir la petición de instalación de casilla extraordinaria, sustentada en el derecho humano al ejercicio del voto en armonía y respeto pleno al derecho a la salud.

Señalan que la autoridad responsable sólo se limitó a expresar manifestaciones en el sentido de sostener la improcedencia de la casilla extraordinaria, aduciendo las consideraciones contenidas en la respuesta negativa y a señalar que el Instituto Nacional Electoral sí cuenta con los Protocolos de atención sanitaria y protección a la salud durante la jornada electoral, concluyendo que la comunidad de la Zarzamora y sus habitantes no se encuentran expuestos a los contagios del virus COVID-19.



Afirman que de forma simplista y genérica la autoridad responsable precisa que a los recurrentes no se les lesiona el goce y ejercicio efectivo de su derecho humano al sufragio y a la salud en el contexto de la citada pandemia.

Manifiestan que no controvierten los elementos y requisitos legales y reglamentarios para la procedencia de la instalación de una casilla extraordinaria, sino del alto riesgo y peligro que impone la situación de la pandemia con motivo del COVID-19.

Estiman que la autoridad responsable no le otorga un adecuado y correcto valor probatorio a la constancia que extendió el Jefe de Tenencia, en la que hace énfasis que en la comunidad de la Zarzamora existen casos de contagio de infecciones y defunciones por el COVID-19, por lo que tal circunstancia representa para los recurrentes un alto riesgo de contagio y frente a tales manifestaciones el Consejo Local no se pronuncia en lo mínimo.

Refieren que no cuestionan los Protocolos de atención ciudadana y protección a la salud emitidos por el Instituto Nacional Electoral, al contrario, lo celebran pero estiman que para la comunidad de la Zarzamora el actual estado de la pandemia por COVID-19 y la deficiente y lenta campaña de vacunación, los expone de manera seria al contagio y a la pérdida de la vida por los eventuales contagios que puedan tener, de lo cual no se percata la autoridad responsable.

Señalan que la no instalación de la casilla extraordinaria en su comunidad indígena, ante las circunstancias derivadas por la pandemia provocada por COVID-19, puede propiciar que la ciudadanía prefiera no exponerse a eventuales contagios del virus y optar por no acudir a emitir su voto, dado los casos de contagios y defunciones que se han dado en su comunidad, por lo que la resolución cuestionada constituye una vulneración grave sus derechos humanos a la salud, a la vida y al ejercicio efectivo al voto.

SEXTO. Metodología. Los agravios planteados serán analizados de manera conjunta. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del escrito recursal se advierte que los recurrentes controvierten la resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán por la que confirmó la negativa de instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad indígena de la Zarzamora.

Su pretensión es la revocación de la resolución impugnada para el efecto de que se proceda a la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de referencia.

Su causa de pedir la fundamentan en el derecho humano al ejercicio del voto en armonía y respeto pleno al derecho a la salud, con motivo de la pandemia provocada por COVID-19, lo que podría generar en la ciudadanía de la comunidad indígena de la Zarzamora eventuales contagios y defunciones.

De ahí que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución controvertida se encuentra o no apegada a Derecho.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar los agravios planteados en el escrito recursal.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima **infundados** los motivos de inconformidad por las razones siguientes:

Los recurrentes hacen valer que la resolución controvertida viola en su perjuicio los principios de **indebida fundamentación y motivación**, al no exponerse las razones suficientes e idóneas para que la ciudadanía de la comunidad de la Zarzamora pueda ejercer el derecho humano a votar y a la salud durante la jornada electoral.



Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este precepto de la Constitución Federal se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique uno de molestia a un particular, que éste se encuentre debidamente fundado y motivado.

Así, el citado precepto constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecuaba a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación: "...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos

humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.

En el caso, lo **infundado** del agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán en la resolución controvertida no solamente refiere los preceptos legales en los que sustenta su determinación, sino también las razones que tuvo en cuenta para arribar a la conclusión que resultaba conforme a Derecho la determinación del 07



Consejo Distrital del referido Instituto con sede en Zacapu en la citada entidad federativa, en cuanto a la improcedencia de la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de la Zaramora, Erongarícuaro, Michoacán.

Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 253, numerales 1, 3, 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se podrá acordar la instalación de casillas extraordinarias cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, sin que exista disposición legal o normativa en la que de modo alguno se pueda inferir otra causa o motivo para instalar casillas extraordinarias, distintas a las condiciones indicadas.

El referido precepto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es del tenor siguiente:

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

...

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

...

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.

...

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

También refirió que conforme a la citada normativa, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital, a fin de desahogar la petición

formulada por los recurrentes, realizó un estudio a efecto de evaluar la viabilidad de atender la solicitud formulada de ubicar una casilla extraordinaria en la comunidad de la Zarzamora, del que se desprende que no existen elementos suficientes que motivaran proponer al Consejo Distrital la instalación de la citada casilla extraordinaria, en virtud de que las condiciones geográficas de infraestructura, socioculturales, antecedentes de instalación de casillas extraordinarias y la participación ciudadana en los procesos electorales inmediatos anteriores, no constituyen impedimento para que los pobladores de tal comunidad puedan ejercer su sufragio en la casilla extraordinaria a instalarse en la comunidad vecina de Yotátiro.

Además, precisó que los integrantes de la Junta Distrital acompañados de dos Consejeros Electorales, el nueve marzo realizaron una visita de examinación a la citada comunidad indígena de la Zarzamora, a efecto de considerar la factibilidad de instalación de una casilla extraordinaria en ese lugar, habiendo arribado a la conclusión que no existían elementos suficientes que motivaran el proponer al Consejo Distrital la instalación de la referida casilla solicitada, ya que no existen accidentes geográficos que impidan, dificulten u obstruyan las vías y medios de comunicación que enlazan a tales comunidades.

Lo anterior, porque la distancia entre las comunidades de Zarzamora y Yotátiro es de cuatro kilómetros y un tiempo aproximado de traslado en vehículo de ocho minutos; además de que ambas localidades se encuentran comunicadas a través de la carretera estatal Erongarícuaro-Zacapu. Asimismo, las personas se pueden desplazar mediante transporte particular o a través de “combis” o bien caminando, en cuyo caso el tiempo aproximado es de veinte minutos.

De igual forma, la autoridad responsable señaló que de los recorridos realizados por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva en el Municipio de Erongarícuaro, particularmente en la sección electoral 0457 en los años 2019 y 2020, así como a la experiencia acumulada derivada del proceso electoral 2017-2018, se desprendería que no hay indicios de la existencia de problemas socioculturales entre las personas residentes en las comunidades de la Zarzamora y Yotátiro, al existir comunicación y convivencia entre las personas de ambas localidades, por lo que existían



las condiciones necesarias para que las personas de la comunidad de la Zarzamora se trasladen el día de la jornada electoral.

Asimismo, precisó que el hecho de que la autoridad responsable en primera instancia hubiere declarado la improcedencia de la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de la Zarzamora, de ninguna manera lesionaba el goce y ejercicio efectivo al derecho humano al voto y a la salud.

La autoridad responsable estimó que el oficio de respuesta que fue materia de impugnación a través del recurso de revisión, atendió de manera integral la solicitud planteada por los recurrentes, dado que se abordan las causas por las cuales de acuerdo a la normatividad aplicable no era factible la instalación de la casilla electoral solicitada y se hizo hincapié en las medidas que el Instituto Nacional Electoral ha adoptado para hacer frente al contexto de pandemia por COVID-19, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los recurrentes.

También refirió que entre las medidas adoptadas por el citado Instituto se encuentra la emisión del Acuerdo **INE/CG637/2020**, relativo a la aprobación del modelo de casilla única para la elección concurrente intermedia que se implementará para el proceso electoral 2020-2021, en el que se incluirán como medidas sanitarias la sana distancia, señalizaciones, el uso de cubrebocas y el uso de gel antibacterial.

Por otra parte, señaló que la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 del Instituto Nacional Electoral contempla entre sus respectivos anexos, el modelo integral de atención sanitaria para el citado proceso electoral, por lo que en el modelo de casilla única anteriormente precisada se incorporarán diagramas que permitan ver en el modelo físico, parte de la aplicación de las medidas de atención sanitaria para las personas que acudan y/o permanezcan en la casilla durante la jornada electoral.

De igual manera, precisó que el Instituto Nacional Electoral cuenta con el Protocolo de Atención Sanitaria y Protección a la Salud para la Operación de las Casillas Únicas el día de la Jornada Electoral para el

Proceso Electoral 2020-2021, que fortalece las medidas previamente adoptadas, como son:

- Uso obligatorio de cubrebocas, de manera adecuada cubriendo nariz y boca, en todo momento, incluyendo también al electorado.
- Los representantes de partidos políticos, observadores electorales y funcionarios electorales deberán acudir a la casilla portando ya el cubrebocas.
- Quien no tenga colocado el cubrebocas, se le solicitará para que lo utilice de manera adecuada.
- De no atenderse lo antes previsto, la persona no podrá permanecer en la casilla hasta que cumpla correctamente con la aplicación de las medidas.
- Si alguna persona que acuda a la casilla no lleva cubrebocas, se le proporcionará uno.
- El Instituto Nacional Electoral proporcionará a los funcionarios electorales una careta protectora y las demás personas deberán llevar y usar su propia careta.
- Mantener sana distancia, para ello se debe respetar 1.5 metros de espacio entre personas. En espacios reducidos, procurar la separación tanto como sea posible, tratando de minimizar el contacto entre personas.
- Desinfectar frecuentemente las manos, para lo que se proporcionará gel antibacterial de por lo menos un 70% de alcohol, para higienizar de manera constante las manos de los asistentes a la casilla única.
- Limpieza frente de superficies, proporcionando toallas desinfectantes para el electorado y líquido sanitizante para el mobiliario y materiales electorales.
- Evitar tocarse la cara (ojos, nariz y boca).
- Evitar cualquier tipo de contacto físico, lo que incluye no saludar de mano, abrazar ni besar.
- Estornudo de etiqueta, tosiendo o estornudando con nariz y boca cubierta con un pañuelo desechable o con el ángulo interno del brazo y limpiar las manos inmediatamente después con gel antibacterial.



- Evitar escupir y en caso necesario hacerlo en un pañuelo desechable para tirarlo a la basura y posteriormente lavarse o desinfectarse las manos.
- No ingerir alimentos dentro de la casilla y evitar compartir envases o recipientes.
- Las personas que se encuentran dentro de los grupos vulnerables (adultos mayores, personas con oxígeno, embarazadas, con obesidad evidente, etc.) se les dará prioridad en la fila para pasar a votar a la casilla.

Asimismo, refirió que en el citado Protocolo se contempla que se deberá tener en cuenta la evolución de las determinaciones de las autoridades sanitarias, así como del semáforo de riesgo epidemiológico federal de la entidad o del municipio. Por lo que, cualquier situación que pudiera afectar el desarrollo de las tareas previas encaminadas a la preparación de la jornada electoral, la Junta Local Ejecutiva deberá reportarla de forma inmediata en cuanto tenga conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ambas del Instituto Nacional Electoral, a fin de que valoren y determinen su atención, o en su caso, de necesitarse introducir una modificación al Protocolo, se pondría a consideración de esta última Dirección.

Que de lo anteriormente señalado se desprendía el interés primordial del Instituto Nacional Electoral de velar por la salud de la ciudadanía mexicana que acuda a votar y hacer efectivo el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Señaló que de las pruebas aportadas por la parte actora así como del dictamen emitido por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital y de la visita de examinación de los Vocales de la propia Junta Distrital y Consejeros del Consejo Distrital, no se desprendía dato alguno que permitiera inferir que la comunidad de la Zarzamora se encontrara en aislamiento voluntario con motivo de la pandemia de COVID-19, lo que pudiera generar las condiciones para tomar otra determinación respecto a la instalación de casillas, por lo que resultaba insuficiente lo manifestado por los recurrentes en el sentido que eran mayores de edad con diversos

padecimientos, así como la constancia expedida por el **Jefe de Tenencia** de la citada comunidad, dado que conforme al citado Protocolo las personas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables se les dará prioridad en la fila para pasar a votar a la casilla.

De ahí que la no procedencia de la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de la Zarzamora, no infringía en perjuicio de las personas disconformes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35, fracción I, 36, fracción III, 39, 40 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 23, 24, 27 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; dado que la determinación adoptada por el Consejo Distrital en modo alguno limitaba a los recurrentes el derecho político a ejercer el voto en libertad y en secreto. Por el contrario, señaló que con las medidas adoptadas por el Instituto Nacional Electoral, en el contexto de la pandemia, se garantizará el ejercicio pleno del derecho de sufragio así como el de la salud.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán fundó y motivó adecuadamente la resolución ahora impugnada, por lo que carece de sustento jurídico lo afirmado por los recurrentes en el sentido de que la autoridad responsable se concretó únicamente a sostener las consideraciones contenidas en la respuesta negativa dada a su solicitud por el 07 Consejo Distrital del indicado Instituto con sede Zacapu, Michoacán.

Por otra parte, deviene **infundado** el motivo de disenso relativo a la falta de **exhaustividad y congruencia** en la resolución controvertida.

Ello, porque como ha quedado evidenciado el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán al emitir la resolución impugnada analizó todos los planteamientos hechos valer por los recurrentes.

En efecto, los impetrantes formularon como motivos de inconformidad ante el citado Consejo Local, los siguientes:



a) Que el 07 Consejo Distrital del referido Instituto no atendió su petición de manera integral de instalar en la comunidad de la Zarzamora una casilla extraordinaria, pues fue omiso en contestar la negativa considerando la aplicación de los contenidos de la Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dado que se debía asegurar el debido ejercicio del derecho humano al voto y a la salud de las personas adultas mayores miembros de la citada comunidad indígena.

b) La autoridad responsable no se percató que en la comunidad de la Zarzamora se registraron una gran cantidad de casos de personas adultas mayores contagiadas y de defunciones con motivo del virus COVID-19, tal y como se acreditaba con la certificación extendida por el Jefe de Tenencia de la localidad.

c) Resultaba insuficiente el dictamen técnico y la visita de examinación de los funcionarios electorales federales, dado que se limitaron a revisar las condiciones de procedencia de la casilla extraordinaria sin prever la circunstancia de la pandemia con motivo del virus COVID-19.

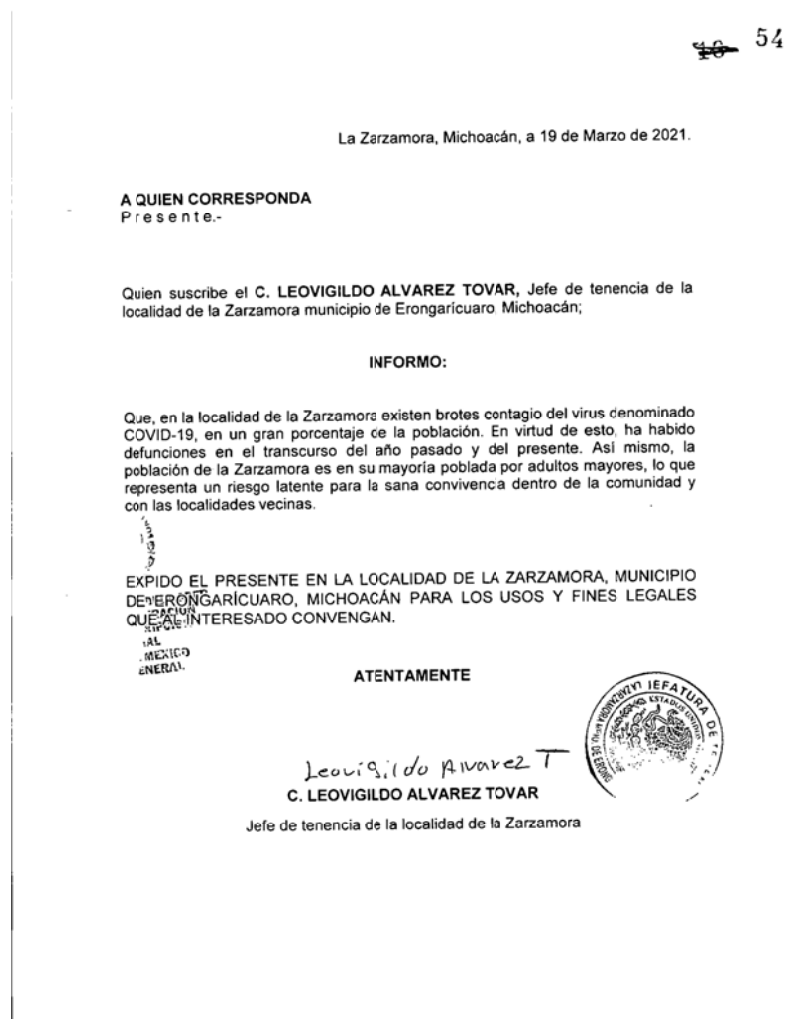
d) Que los Protocolos de seguridad y sanidad citados por la autoridad responsable, no contemplan la protección de los ciudadanos y las medidas de la sana distancia de la población adulta con padecimientos de enfermedades infecciosas crónicas como la hipertensión y la diabetes, además de las personas que se encuentran en situación de alguna discapacidad que requieren del auxilio de una tercera persona.

En respuesta, la autoridad responsable al referirse a la resolución **01/2020** de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicó que las medidas para enfrentar la propagación del virus COVID-19 han sido adoptadas por el Instituto Nacional Electoral, al aprobar los mecanismos para la instalación de casillas electorales tomando en cuenta el contexto de la pandemia y la aprobación del Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la operación de las casillas únicas el día de la jornada electoral para el proceso electoral 2020-2021.

Asimismo, el Consejo Estatal responsable se pronunció sobre la certificación extendida por el Jefe de Tenencia de la comunidad de la

Zarzamora, al señalar que de las pruebas aportadas por los recurrentes así como del dictamen emitido por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital y de la visita de examinación mencionada, **no se desprendía** dato alguno que **permitiera inferir que la citada comunidad se encontrara en aislamiento voluntario** con motivo de la pandemia de COVID-19, siendo insuficiente lo manifestado por los impetrantes en cuanto a que son mayores de edad con diversos padecimientos, así como la constancia expedida por el indicado funcionario municipal en cuanto a la existencia de brotes de contagio del virus en un gran porcentaje de la población, dado que para ello con el Protocolo mencionado las personas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables se les dará prioridad en la fila para pasar a votar a la casilla.

La certificación del Jefe de Tenencia es del tenor siguiente:



De lo anterior se desprende que la autoridad responsable sí consideró el alto riesgo y peligro que impone la situación de la pandemia



con motivo del COVID-19, sin embargo, no advirtió las circunstancias extraordinarias para considerar la necesidad de instalar en la comunidad indígena de la Zarzamora una casilla extraordinaria.

Además, esta autoridad jurisdiccional federal tampoco advierte que de las pruebas que obran en el expediente se desprenda lo contrario, dado que de la certificación inserta del Jefe de Tenencia únicamente se desprende que en la referida localidad la población en su mayoría es de adultos mayores y que existen brotes de contagio del virus COVID-19 que ha generado defunciones, por lo que existe un riesgo latente para la sana convivencia dentro de la comunidad y con las localidades vecinas.

Sin embargo, con tal documental no se acredita que la población de la referida comunidad sufra padecimientos de enfermedades infecciosas crónicas de hipertensión y diabetes, como lo refieren en su escrito recursal y, mucho menos se precisa cuántos habitantes de la Zarzamora son adultos mayores y de ese universo quiénes se encuentran discapacitados o sufren de las enfermedades que manifiestan los impetrantes, de ahí que no demuestren los hechos que invocan para justificar la instalación de la casilla extraordinaria en su localidad.

Además, es importante señalar que los impetrantes no precisan en qué consiste la falta de congruencia en la resolución impugnada y mucho menos este órgano jurisdiccional la advierte.

Por otra parte, como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable atendió de manera integral los planteamientos formulados por los recurrentes, exponiendo las razones suficientes e idóneas del por qué no era procedente la instalación de la casilla extraordinaria en la comunidad indígena de la Zarzamora.

Cabe señalar que de las constancias que obran en autos, se desprende que la autoridad responsable no se limitó a verificar conforme a la normativa lo concerniente a las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de la comunidad de la Zarzamora, Michoacán, sino también constató las condiciones de salud derivadas del virus COVID-19 en la indicada comunidad, a fin de proponer lo conducente

sobre la necesidad de instalar una casilla extraordinaria en un lugar diverso al designado por el Consejo Distrital.

Asimismo, se advierte que la actuación del Instituto Nacional Electoral a través de las acciones y medidas que ha adoptado para enfrentar el proceso electoral en curso dentro del contexto de la pandemia por la que atraviesa el país, se encuentran dirigidas a buscar la protección del derecho a la salud de quienes participen el día de la jornada electoral y así lograr evitar o disminuir el riesgo de contagio, siguiendo las recomendaciones de las autoridades electorales y sanitarias, de ahí que carezca de sustento jurídico lo argumentado por los recurrentes en relación a la vulneración al principio de certeza.

Además, resulta importante destacar que dentro de las actividades que forman parte de un proceso electoral, la relativa a la ubicación de las casillas electorales constituye una función primordial, debido a que su propósito es garantizar el uso de lugares funcionalmente idóneos, que sean de fácil identificación y acceso para que los electores concurren a ejercer su derecho al voto en total libertad, autonomía y secreto.

Las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral deben localizar, aprobar y proponer a los Consejos Distritales correspondientes, los lugares idóneos para la instalación de casillas, a efecto de que determinen el número y la ubicación de las mesas directivas de casilla que habrán de instalarse el día de la jornada electoral en las secciones de los distritos electorales federales o locales, en cumplimiento a la atribución que se prevé en los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de la mencionada ley.

Así, la determinación de la ubicación de casillas requiere de una serie de estudios técnicos por parte de las autoridades electorales correspondientes, a fin de establecer los lugares pertinentes que cumplan los requisitos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la recepción de los sufragios.



Para ello, en el artículo 256 del citado ordenamiento legal se prevé un procedimiento, a saber:

- a) Entre el quince de enero y el quince de febrero del año de la elección, las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo 255 de la indicada Ley General;
- b) Entre el dieciséis y el veintiséis de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
- c) Recibidas las listas, los consejos distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto y, en su caso, harán los cambios necesarios;
- d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
- e) El presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección, y
- f) En su caso, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día quince y el veinticinco de mayo del año de la elección.

De lo anterior, se advierte que existe una serie de actividades debidamente calendarizadas con la finalidad de lograr que el día de la jornada electoral se encuentre todo dispuesto para recibir la votación.

Aunado a lo anterior, en el caso de las casillas extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 253, numeral 5, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el apartado 2.2.2. del Manual de Ubicación, Integración y Funcionamiento de Casillas Electorales, resulta importante que la propuesta de instalación de una casilla extraordinaria que elaboren las juntas distritales ejecutivas, se haga con una eficiente distribución de las localidades y manzanas que serán atendidas por cada casilla extraordinaria, situación que permitirá que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) genere los listados diferenciados de las secciones electorales y, en su caso, separar localidades o manzanas al interior de éstas, para que los electores voten en la casilla que corresponda a la fracción territorial de una sección determinada.

Para ello, se requiere de una adecuada coordinación entre las vocalías de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores de las juntas locales y distritales ejecutivas.

De esa manera, resulta que para la definición de los lugares para instalar las casillas se requiere la aplicación o seguimiento de un procedimiento técnico y calendarizado que está puntualmente reglado y que, en primer lugar, por eso no puede ser modificado en cualquier tiempo y, en segundo orden, su ubicación se determina en función de diversas variables; además, tratándose de casillas electorales también debe atenderse a una eficiente distribución de las localidades y manzanas a fin de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores esté en condiciones de generar los listados diferenciados de las secciones electorales y, en su caso, separar localidades o manzanas al interior de éstas, para que los electores voten en la casilla que corresponda a la fracción territorial de una sección determinada.

Lo expuesto, pone en evidencia que instalar casillas adicionales no es una situación que, ordinariamente (salvo en casos muy excepcionales y debidamente justificados), quede a disposición de los ciudadanos, en tanto tal determinación, se insiste, conlleva una muy anticipada definición técnica; calendarizada, en forma puntual, y realizada por una autoridad especializada, todo ello con el fin de garantizar que la elección se realice de manera adecuada para que la ciudadanía puede ejercer su voto, pero sobre todo se busca evitar que su revisión pueda ocurrir en cualquier momento



del proceso y por instancia de sujetos indeterminados, es decir, cuya legitimación para tal efecto no está expresamente prevista en la ley. Admitir una cuestión distinta como ordinaria puede poner en predicamento la vigencia de los principios de certeza, objetividad y legalidad que son rectores de la función electoral (artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución federal).

De ese modo, esta Sala Regional Toluca tiene en consideración que el procedimiento de instalación de una casilla extraordinaria conlleva una serie de pasos que deben realizarse por diversos órganos que integran el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a efecto de justificar la instalación de la misma.

Por tanto, no es factible jurídicamente que en cualquier tiempo puedan formularse peticiones con la finalidad de que se instalen casillas en determinados lugares, sin que oportunamente se realicen los planteamientos a las instancias correspondientes de las autoridades electorales competentes.

En consecuencia, en todos los casos se debe partir del supuesto si es oportuna la presentación de un solicitud y si existe legitimación por quien la efectúa, dado que, como ha quedado evidenciado, el procedimiento para la instalación de casillas inicia desde el mes de enero del año en que habrán de realizarse elecciones. En el caso, se advierte que la solicitud de instalación de una casilla extraordinaria por parte de los impetrantes se realizó hasta el seis de marzo del año en curso. Estos aspectos, para supuestos futuros, deben tenerse presentes para determinar la factibilidad del planteamiento, a fin de, se insiste, de no alterar los plazos y la logística del mismo, lo cual, como se anticipó, está puntualmente reglado, a fin de no generar incertidumbre en cuanto a los actos inherentes para la determinación de la ubicación de casillas, con la consecuente posibilidad de un conflicto en la elección.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a las partes y por **estrados** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada, así como los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.